

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico, que sale Jueves y Domingos, en la redacción sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981. = Precio de suscripción 9 reales al mes para esta Ciudad, y 9 y medio para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 25 y medio reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno superior Político de la Provincia de Logroño.

El Sr. Director general de Caminos, Canales y Puertos, con fecha 24 del pasado Julio me dice lo siguiente.

Siendo muy repetidas las quejas que se producen contra los Peones camineros ya por su falta de asistencia á los trozos que están á su cuidado, ya por el poco celo y abandono con que en general miran el cumplimiento de su deber, y decidido á no consentir por mi parte la mas leve omision en servicio tan interesante, tengo la fundada esperanza de que V. conociendo todo el valor de las funciones que ejerce, y deseando á un tiempo desempeñar estas cumplidamente y evitar la grave responsabilidad en que podría incurrir, contribuirá eficazmente á que desde luego desaparezcan abusos que una viciosa costumbre y la indolencia han introducido, y que alientan todavía la impunidad y la falta de activa vigilancia. Es para esto indispensable que las disposiciones ya dictadas con tal fin, y las que en adelante se comuniquen á V. sean con puntualidad observadas, debiendo recorrer tan frecuentemente como le sea posible el trozo que le está confiado, y cuidar de que los Celadores verifiquen las visitas quincenales de reglamento, llevando á efecto en ellas lo que se previno en la circular de 10 de Marzo último; en la inteligencia de que si hubiese alguno que por sus achaques ó abanzada edad no pudiese cumplir con esta obligacion, me lo manifestará V. sin demora para con-

ciliar del mejor modo lo que el servicio público exige imperiosamente con lo que á la humanidad se debe; pero sin que en ningún caso se antepongan consideraciones particulares á la utilidad comun y al bien general.

Mas como aun así, y á pesar del señalamiento de tareas, que no deberá nunca omitirse, no es dado conseguir una constante vigilancia que asegure la asistencia no interrumpida de los Peones camineros al trabajo de sol á sol, conviene sobremera establecer una general fiscalizacion que todos los transeuntes puedan ejercer, y con tal objeto se observarán desde luego las disposiciones siguientes:

1.^a A cada Peon caminero se le proveerá de un jalon indicador de cinco pies de altura y del diametro proporcionado, que llevará en la parte superior una tabla rectangular fijada á él como una mira que deberá tener diez pulgadas de ancho y siete de altura, la cual se pintará de encarnado al oleo, y sobre este fondo se marcará con color blanco el número de la legua correspondiente, dándole de altura cuatro pulgadas.

2.^a Todo Peon caminero deberá siempre tener clavado el jalon indicador en la inmediacion del punto donde se halle trabajando, colocándolo fuera del firme, pero nunca mas allá de la arista exterior de la cuneta, y con el número vuelto hácia el camino.

3.^a Siempre que varios Peones camineros trabajen juntos en cuadrilla, deberán colocar á un lado del camino del modo expresado todos sus respectivos indicadores alineados, y en el orden natural de la numeracion.

4.^a En cada parada de postas se establecerá un registro que se remitirá directamente de esta Direccion, en el cual todos los viajeros podrán anotar las faltas que llamen su atencion, expresando el

numero ó números que hubieren advertido de menos, ó la ausencia del Peon correspondiente á tal ó cual indicador, señalando su número, que hayan visto clavado pero solo; indicando en todos los casos la hora de la observacion.

5.^a Los Celadores examinarán los registros al verificar las visitas quincenales, tomando nota de las faltas que aparezcan y los firmarán poniendo la fecha del dia en que lo hagan; sin que puedan omitir esta formalidad por ningun pretexto, aun cuando no hubiere faltas anotadas.

6.^a Los Ingenieros reconocerán así mismo los registros en sus visitas, y examinarán si se hallan firmados por los Celadores en las épocas en que hayan debido hacerlo.

7.^a Una primera falta de asistencia al trabajo, á no mediar causa grave completamente justificada sin dar lugar á la mas leve duda, se castigará descontando diez dias de jornal al Peon caminero que en ella hubiese incurrido. A la segunda será inmediatamente despedido.

8.^a La conservacion de los indicadores será de cuenta de los respectivos peones, que estarán obligados á tenerlos siempre en buen estado, y á reponerlos cuando por cualquiera causa se pierdan ó inutilicen.

9.^a Para el dia 15 de Agosto próximo, lo mas tarde, deberán hallarse provistos de indicadores todos los Peones camineros de las carreteras generales, y en el mismo dia quedarán establecidos los registros en las paradas de postas.

Del celo de V. me prometo que todas estas disposiciones serán puntualmente observadas; y como para que produzcan todo el resultado á que debe aspirarse, es indispensable que los Peones camineros no sean por ningun pretexto distraídos de sus ocupaciones, habrá V. de cuidar muy particularmente de que no se les emplee en faenas ajenas de su profesion, ó en ser-

vicios personales; en la inteligencia de que pualquier abuso en esta parte deberá ser ror V. y en caso necesario por esta Direccion, reprimido con toda severidad.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para el debido conocimiento del público. Logroño 21 de Agosto de 1841. Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño,

El Gefe de Seccion mas antiguo del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 13 del actual me dice lo siguiente.

Con fecha 30 de Julio último se dice por el Sr. Ministro de la Guerra al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.

A los Capitanes generales, Inspectores y Directores generales de las armas digo hoy lo siguiente = Con motivo de lo manifestado á este Ministerio por el Capitan general de Cataluña, consultando varias dudas sobre la inteligencia de los artículos 78 y 79 de la ordenanza orgánica de la Milicia nacional á quedó lugar una reclamacion que le fue hecha por el Comandante del Batallon de la de Gerona, sobre el lugar que tanto este como la Compañia de artilleria local de dicha plaza debian ocupar entre si, como tambien cuando concurriesen con tropas del ejército; el Regente del Reino deseando evitar las competencias que en lo sucesivo puedan suscitarse en las formaciones, por la obscuridad que se advierte en la redacion de los espresados artículos, é interin las Cortes mejoran la ley orgánica de la mencionada institucion, despues de haber oido el parecer del Señor Secretario del Despacho de Gobernacion, se ha servido mandar se observe lo siguiente. = 1.º Que cuando la Milicia nacional sola, constituya la linea de batalla, los cuerpos que la compongan se establezcan de derecha á izquierda por el orden de su antigüedad sin otra preferencia respecto á la artilleria de á pie ó de plaza y á los zapadores bomberos que la de la fecha de su creacion, en el concepto de que tenga cada uno la fuerza de su batallon, pero si solo fuese compañia ó peloton se colocará á la izquierda de la linea. = 2.º Que la artilleria rodada ó ligera donde la hubiese, forme á continuacion de toda la infanteria ocupando el ala izquierda en el orden de batalla la caballeria que hubiere. = 3.º Que cuando la Milicia nacional concorra con tropas del ejército para similes revistas, paradas ó bien sea para cubrir una carrera, su primer batallon tome el segundo lugar entre la infanteria, ó la de Milicias provinciales caso de no haber de aquella, continuando los demas del ejército y Milicias provinciales y colocándose al extremo de toda la infanteria los batallones restantes de la Milicia nacional. = 4.º Que las demas armas de que esta se componge, formen con la suya respectiva, empezán-

do los cuerpos del ejército y siguiendo los de la Milicia nacional. = 5.º Ultimamente, que cuando la formacion de tropas tenga por objeto algun simulacro ó maniobra, y las del ejército se organicen en brigadas ó divisiones, la Milicia nacional será reunida en otra ú otras, segun su fuerza, situándose á la izquierda de aquellas á menos que por razones especiales el Comandante general de la linea tuviese por conveniente el equilibrio ó nivelacion tactica de las fuerzas, disponiendo la interpolacion de uno ó mas batallones de la Milicia nacional.

Y de orden de S. A., comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia.

Lo que se inserta en el presente boletín oficial para el debido conocimiento del público. Logroño 21 de Agosto de 1841. Juan de la Tejera.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula de orden de S. A. el Regente del Reino con fecha 17 del actual me dice lo siguiente.

Estando ya reunidos en esta Secretaria todos los datos necesarios para llevar á cabo el proyecto de ley sobre division territorial, que deberá presentarse á las Cortes en la primera legislatura, S. A. el Regente del Reino ha resuelto que por ahora se suspenda toda variacion asi en las capitalidades como en las demarcaciones civiles, judiciales y administrativas. En el referido proyecto se tendrán presentes todas las reclamaciones hechas por los pueblos, corporaciones y particulares, procurándose las mayores ventajas posibles para los diferentes ramos de la administracion. Las Cortes le examinarán con la detencion que exige su importancia, y fijada por una ley la division del territorio se arreglarán á ella definitivamente los intereses generales y particulares. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para que haciéndolo público en esa provincia se evite la formacion de expedientes y solicitudes sobre los objetos indicados; en inteligencia de que la mayor comodidad de los pueblos y su mas pronta administracion son las bases del proyecto de ley de division territorial.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de todos surta los efectos que en ella se espresan. Logroño 23 de Agosto de 1841. Juan de la Tejera.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

A solicitud de un particular tuvo efecto

la tasacion y capitalizacion de varias casas que á continuacion se espresarán, y que en la ciudad de Nagera pertenecieron al Monasterio de Santa Maria, y convento de religiosas de Santa Elena de la misma, siendo el resultado de ambas operaciones el que en seguida se manifiesta.

Pertenecientes á las Monjas de Santa Elena.

	Rs. vn.
Una casa sita en el Barrio de afuera, ha sido capitalizada en siete mil ciento setenta y siete rs. y diez y siete mrs. y tasada en	10160
Otra id. id. número 58, ha sido capitalizada en cuatro mil novecientos cincuenta rs. y tasada en	10160
Otra en id. número 56, ha sido capitalizada en cuatro mil quinientos rs. y tasada en	6670
Otra en id. número 26, ha sido capitalizada en cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco rs. y tasada en	9060
Otra en id. número 37 ha sido capitalizada en cinco mil ciento noventa y ocho rs. y tasada en	9060
Otra en id. número 36, ha sido capitalizada en cinco mil ciento noventa y ocho rs., y tasada en	9060
Otra en id. número 54, ha sido capitalizada en tres mil novecientos sesenta rs. y tasada en	6400

Pertenecientes al Monasterio de Santa Maria.

Una casa en el Barrio de afuera del puente señalada con el número 6.º ha sido capitalizada en seis mil trescientos rs. y tasada en	8850
Otra en id. número 7, ha sido capitalizada en cuatro mil quinientos rs. y tasada en	7090
Otra id. número 9, ha sido capitalizada en siete mil trescientos rs. y tasada en	12000
Otra casa en id. número 10, ha sido capitalizada en mil novecientos ochenta rs., y tasada en	4200
Otra en id. número 11 ha sido capitalizada en cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve rs. y diez y siete mrs. y tasada en	7490
Otra en id. número 51, ha sido capitalizada en seis mil cuatrocientos treinta y cinco rs. y tasada en	7490
Otra en id. número 12, ha sido capitalizada en cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco rs. y tasada en	7540

Y para los efectos prevenidos en el Real decreto de 19 de Febrero de 1856, y el 16 de la Instruccion de 1.º de Marzo del mismo año he dispuesto se anuncie en el Bole-

tin oficial para conocimiento del público. Logroño 23 de Agosto de 1841.—I. I. Luis de Leon.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

A solicitud de un particular tuvo efecto la tasacion y capitalizacion de dos fincas rústicas que en jurisdiccion de la Ciudad de Najera pertenecieron al Monasterio de Santa Maria de la misma, siendo el resultado el que en seguida se manifiesta.

Rs. vn.

Una casa que se halla deteriorada en el Barrio de S. Miguel, y por no producir renta, se sacará á la subasta en ochocientos sesenta rs. en que ha sido tasada 1860

Un sitio solar llamado el blanqueador en el Barrio de San Miguel ha sido capitalizado en setecientos veinte rs. y tasado en 1060

Y para los efectos prevenidos en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y el 16 de la Instruccion de 1.º de Marzo del mismo año, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Logroño 23 de Agosto de 1841.—I. I., Luis de Leon.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Logroño.

Por providencia del Señor Intendente se suspende por ahora el rematé anunciada para el día 3 de Setiembre próximo de una Casa y huerta que en la Ciudad de Najera pertenecieron al Monasterio de Santa Maria la Real de la misma. Logroño 24 de Agosto de 1841.—Francisco Garrido.

Comandancia general de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. General encargado del Despacho de la Capitanía general del distrito en comunicacion de 9 del actual me dice lo que sigue.

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 23 del mes ultimo me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Para el mas pronto despacho y la resolucion mejor y mas acertada en las solicitudes que tengan que promover en el Ministerio de la Guerra aquellas personas que por muerte de sus maridos, padres, o hijos en accion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en la ultima gloriosa cuanto sangrienta lucha se consideren con derecho á los beneficios acordados en los decretos de 28 de Octubre de 1811, cinco de Febrero, y Real orden de 2 de Mayo de 1835, se ha servido el Regente del Reino disponer la siguiente: 1.º Queda se-

trata el plazo de cinco meses, que terminarán en 31 de Diciembre del presente año, para la presentacion de las instancias que en solicitud de las pensiones á que con arreglo á los decretos y real orden precitados se consideren con derecho las familias de aquellos militares Milicianos Nacionales, Patriotas, y demas españoles que hubiesen muerto ó se hubiesen inutilizado en accion de guerra ó de resultas de heridas que en ella hubiesen recibido.—2.º Terminado el plazo que acaba de prefijarse no se admitirá ni cursará por las autoridades militares, ni por las dependientes de los demas ministerios instancia alguna que con el indicado objeto les sea presentada. 3.º Conforme á lo prevenido en circulares de 22 de Noviembre de 1833, la precitada de 2 de Mayo y la de 21 de Julio de 1836, las solicitudes que con el mismo fin y hasta entonces se promuevan serán dirigidas á la Junta del Monte militar por los Capitanes generales de las provincias, Inspectores directores de las armas, acompañadas de los documentos para estos casos prevenidos. 4.º No se tomará en consideracion por la Junta del monte, ni tendrá curso en el Ministerio de la Guerra cualquiera de las instancias de esta clase que venga á sus secretarias por otra direccion que no sea la que aqui se les prefija. 5.º Estas disposiciones se publicarán en los boletines oficiales de todas las provincias, para que con la oportunidad debida puedan acudir en reclamacion de sus derechos las personas interesadas, y prevenir asi las consecuencias de su morosidad. Lo digo á V. E. de orden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. E. con igual objeto y á fin de que se sirva disponer se inserte como se previene, en el boletín oficial de esa provincia á los fines indicados»

Y en su cumplimiento de lo prevenido por S. E. se inserta en el boletín oficial para conocimiento y gobierno de los que se hallen en los casos prefijados en los decretos que se citan en el anterior inserto. Logroño 11 de Agosto de 1841.—El General Comandante general Bartolomé Amor.

Comandancia general de la Provincia de Logroño

El Excmo. Señor General encargado del Despacho de la Capitanía general de Castilla la Vieja se ha servido dirigirme las dos siguientes comunicaciones.

«Excmo. Señor.—El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 23 del mes ultimo me dice lo que sigue.—Excmo. Señor.—El Regente del Reino con fecha 23 del corriente se ha servido dirigirme el decreto siguiente.—Con objeto de recompensar el mérito contraído en la última guerra por los Milicianos Nacionales movilizados que formando parte de los Ejércitos de operaciones participaron de sus glorias y padecimientos, ó hicieron en las provincias un servicio no menos penoso é importante, he venido en decretar á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II como Regente del Reino durante su me-

nor edad lo siguiente.—Artículo 1.º Se hace estensivo el decreto de la Regencia de 7 de Diciembre ultimo y de los derechos y ventajas que por él se conceden á los individuos de cuerpos francos á los Gefes, Oficiales, é individuos de tropa de los batallones de Milicia Nacional movilizada de Cataluña y al batallón y escuadrón de Cáceres.—Artículo 2.º Los mismos derechos y ventajas se conceden á los demas movilizados de las provincias del interior que hubiesen servido activamente desde la publicacion del decreto del 26 de Agosto de 1836, hasta la conclusion de la guerra siempre que hayan concurrido á cuatro acciones de guerra por lo menos; debiendo los Gefes y Oficiales reunir á estas circunstancias la indispensable condicion de haber servido todo el tiempo expresado en clase de oficiales para optar á los beneficios del presente decreto. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—Y de orden del mismo Regente lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Lo trascribo á V. E. con igual objeto y á fin de que se sirva hacerlo en el boletín oficial de esa provincia para la publicidad debida. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 9 de Agosto de 1841.—Atanasio Alzon.—Excmo. Señor Comandante General de la provincia de Logroño.»

«Excmo. Sr. El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la guerra con fecha 23 del mes ultimo me dice lo que sigue.—Excmo. Sr. A fin de que pueda tener la debida aplicacion el decreto del Regente del Reino de 23 del actual comunicado á V. E. con esta fecha sobre la declaracion de Cuerpos francos á los de la Milicia nacional movilizada que en el mismo se expresan, S. A. ha tenido por conveniente fijar las reglas bajo las cuales han de proceder los interesados para justificar las condiciones expresadas en el citado decreto, asi como los documentos con que han de acompañar sus solicitudes, las que presentarán á los Comandantes generales de provincia para que por conducto del Capitan general del distrito respectivo lleguen al Ministerio de la guerra donde se consultarán al Regente del Reino para la debida resolucion. Dichos documentos se referirán: 1.º Al despacho ó nombramiento del empleo que el interesado ejerza en la Milicia Nacional. 2.º La justificacion del tiempo que hayan servido en la clase de Oficiales. 3.º Certificacion del Gefe de Estado Mayor del distrito y del Comisario de Guerra acreditando haber pasado la revista del mes de Agosto del año de 1840 época en que se dió por terminada la guerra civil.—4.º La hoja de servicio si la tuviese, y cuando no haciendo constar que el interesado ha concurrido á cuatro acciones de guerra con la fuerza al menos de un tercio del batallón ó compañía á que perteneciese. Todo lo que de orden del mismo Regente comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.—Lo trascribo á V. E. con igual objeto y á fin de que se sirva hacerla insertar en el boletín oficial de esa provincia para la publicidad debida.—Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 11 de Agosto de 1841.—El general encar-

gado del Despacho, Atanasio Aleson.—
Excmo. Señor. Comandante general de
la provincia de Logroño.»

Cuyas dos comunicaciones se insertan
en el boletín oficial para conocimiento de
todos los que se hallen comprendidos en
ellas. Logroño 14 de Agosto de 1841.
—El General Comandante general Bar-
tolome Amor.

Don Pablo Mateo Sagasta Abogado
de los Tribunales Nacionales, y Juez de
primera instancia del partido de esta Vi-
lla de Torrecilla de Cameros.

A los Señores Jueces de primera In-
stancia, Alcaldes Constitucionales, y demas
autoridades de Justicia de esta Provincia
de Logroño, á cuyo conocimiento llega-
re este esorto hago saber: Que en este
Juzgado y por testimonio del infrascripto
Escribano se ha seguido causa criminal
contra Manuel Gimenez (alias) Gita-
no natural de Lecera, y vecino de Pa-
lenzuela, y una muger desconocida que
le acompañaba; a consecuencia de haberse
fugado el primero del Sitio de majada
Alonso Jurisdiccion de Piqueras, el dia
siete de Octubre ultimo despues de ha-
ber herido y maltratado en union de la
espresada muger, á dos Nacionales que lo
conducian en calidad de preso; cuya cau-
sa se substanció en ausencia de los proce-
sados por no haber podido ser habidos,
y fallada se elebó en consulta á la supe-
rioridad; por la cual se me ha remitido
una certification comprensiva de la Real
sentencia dictada en la misma causa por
S. E. los Señores de la Sala primera;
y para llevar á efecto su notificacion me-
diante no habersu capturado hasta ahora
dichos reos, he dispuesto entre otras co-
sas espedir á V. V. el presente, por cu-
yo tenor á nombre de la Reina Nuestra
Señora les esorto y requiero, suplicándo-
les de mi parte, que tan luego como le vean
en el boletín oficial, se sirvan practicar
cuantas diligencias les sugiera su celo pa-
ra la busca y captura del Miguel Gimenez
y de la referida muger, cuyas señas
de aquel se insertan á continuacion, remi-
tiéndolos á este Juzgado en el caso de
ser habidos; pues en ello cooperarán á la
buena administracion de Justicia, prome-
tiéndome al tanto en iguales casos. Se-
ñas del Miguel, estado casado, trataute
en caballerias mayores y menores, edad
veinte y cuatro años, estatura corta, pe-
lo negro, ojos garzos nariz regular, bar-
ba lampiña, cara pequeña y color trigue-
ño. Dado en Torrecilla en Cameros á quin-
ce de Agosto de mil ochocientos cuaren-
ta y uno.—Pablo Mateo Sagasta. Por su
mandado Tomas Moreno y Vergara.

Diputacion provincial de Navarra.

La Diputacion provincial de Navarra ha
acordado proceder á la subasta de la con-
clusion de la carretera desde la Ciudad de Es-

tella á la de Logroño en el dia 20 de Setiem-
bre provimo á las diez de la mañana en la
sala de sesiones de la misma Diputacion, ba-
jo el precio de dos millones y trescientos mil
rs. vn. y las condiciones y garantías que se
pondran de manifiesto en la secretaria á cuan-
tos quisieren enterarse de ellas. Pamplona 20
de Agosto 1841.—De acuerdo de S. E., Jo-
sé Jampuas y Miranda, Secretario.

CÓDIGO PENAL,

6 sea Recopilacion de cuantos delitos y
penas, comprenden las leyes, reales decre-
tos, reales órdenes, y mas resoluciones ge-
nerales expedidas desde 1.º de Octubre
de 1832, en que por separacion del mi-
nisterio Colomarde, dió principio un cam-
bio en el sistema gubernativo, hasta la ac-
tualidad; presentados por orden alfabético y
cronológico Obra muy util á toda clase
de ciudadanos, pero con particularidad á
Fiscales, Jueces, Abogados y mas que de
algun modo tienen intervencion en asuntos
judiciales. Por el Licenciado

Don Antonio Puga y Araujo.

Abogado de los Tribunales del Reino.

Un tomo en 8.º Se vende en Logroño
en la Libreria de Ruiz.

ANUNCIOS.

Las personas que quisieren comprar los ef-
ectos pertenecientes al Telégrafo del punto
de Briones, acudirán á la sala del Ayunta-
miento de la misma el dia 29 del presente
mes de Agosto ante el Señor Alcalde de se-
gundo voto comisionado al efecto por el Sr.
Gefe Político de la Provincia y Escribania
de Anselmo Nanclares á las diez de su ma-
ñana que se les admitirán las posturas que
hicieren siendo arregladas.

Antonio Brasé, estampador y encuaderna-
dor se ha establecido en Zaragoza, calle de
la Albardería número 4; el cual estampará
con tinta de colores, y tanto en el estampa-
do como en las encuadernaciones procurará
dar gusto y equidad á las personas que gus-
ten honrarle con su confianza.

Acaba de llegar á esta Ciudad un surti-
do de relojes de todas clases, los que para
su pronto despacho se darán á precios equi-
tativos; tambien se admiten composiciones:
se ha establecido calle de Portales número
771, casa de D. Isidoro Fontana frente á la
Imprenta de Ruiz.

Precios á que se han vendido en los últimos mercados de esta Provincia los granos y líquidos
que á continuacion se espresan.

	Alfaro.	Arnedo.	Calahorra.	Cervera.	Haro.	Logroño.	Najera.	Sto. Domingo.	Torrecilla.
Trigo fanega rs. vn.		27 á 30	24			26 á 29	24 á 25		
Cebada idem.		20 á 22	18 á 20			18 á 19	18 á 19		
Alubias idem.		52 á 56	42			36 á 38	38 á 40		
Arroz arroba.		32 á 36				24 á 26			
Tocino idem.		47	47			50 á 54			
Acete cántara.		86	80			94 á 96			
Vino idem.		3	4			3 á 4	3 á 4		
Carne libras cast. ctos.		16	16			12 á 13	12 á 14		

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.
Calle de la Plaza frente á Por-
tales número 981.